

BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 2012

RESOLUCIÓN N° 29/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 865/2009 NEW REVLON ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 30/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, sostiene que es improcedente la percepción de una tasa como la pretendida por la Municipalidad, sin un local habilitado en esa jurisdicción, por cuanto la empresa no realiza una actividad sobre la cual puedan recaer los servicios municipales, que precisamente es la actividad desarrollada en un local.

Que afirmar lo contrario implica que el Municipio, bajo el pretexto de utilizar el Convenio Multilateral para identificar la base imponible del tributo, pueda extender ilegítimamente el concepto de "actividad" -creado al efecto del Impuesto a los Ingresos Brutos- al régimen municipal de las tasas retributivas de servicios sólo a los fines recaudatorios, cuando en realidad no existe un local o establecimiento habilitado sobre el cual pudiere prestarse servicio alguno.

Que, además, indica que la interpretación de la Comisión Arbitral tampoco es suficiente para rechazar el planteo de la empresa. Que el Convenio Multilateral admita la existencia de jurisdicciones donde no se exija la existencia de local para percibir una tasa, es una hipótesis que se tomó para permitir a las jurisdicciones con local habilitado cubrir el 100% del monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial.

Que también se agravia de la aplicación de un monto mínimo. Dice que el monto mínimo establecido resulta excesivamente mayor al que correspondería ingresar mediante la aplicación del método de determinación general ajustado al C.M. y que, además, las irrazonables sumas a las que se arriba mediante aquella técnica, excederían en conjunto con el resto de las jurisdicciones municipales, abiertamente los límites impuestos por el acuerdo, lo que redundaría en una atribución indebida de base imponible a ese municipio.

Que agrega, que no es cierto que la empresa no hubiere ofrecido medios probatorios dirigidos a determinar la afectación de la aplicación de los montos mínimos y su incidencia en relación a la base imponible total de la Provincia. Insiste con la realización de la prueba pericial contable ofrecida ante la Comisión Arbitral.

Que formula reserva del caso federal, ofrece pericial contable y, por último, pide se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien concluyó que los Organismos de Aplicación del Convenio no son competentes para definir si para la aplicación de la Tasa es necesaria la existencia de local habilitado.

Que en lo que hace a la atribución de los ingresos entre los municipios -el aspecto donde descansa la intervención de los Organismos del Convenio en la materia-, es de aplicación el artículo 35, párrafo segundo, del Convenio porque en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que con relación a la aplicación de montos mínimos, el contribuyente no ha demostrado de que manera le afecta la aplicación de éstos llevada a cabo por el Municipio de Alta Gracia y su incidencia en la atribución de la base imponible total para la Provincia de Córdoba (artículo 63 del Anexo a la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral), por lo que también procede en este punto confirmar la resolución apelada.

Que la pericial contable ofrecida oportunamente y ahora ante el Plenario por la apelante, no corresponde que sea producida porque, conforme a lo expuesto, es el propio contribuyente quien tendría que haber probado desde que inició la acción o ahora en la apelación, sus dichos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma New Revlon Argentina S.A. contra la Resolución N° 30/2011 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE